

42

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001 2021 00113 00

Conforme a la demanda integrada presentada y remitida al correo electrónico de este despacho, téngase por subsanada la demanda y por reunir ésta los requisitos formales y legales, el juez

R E S U E L V E:

PRIMERO: Partiendo de lo acordado en las conciliaciones mencionadas en el hecho tercero de la demanda, cuyas copias fueron aportadas, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de los menores de edad Nikoll Melissa y Kevin Santiago Osorio Campos, representados por su progenitora Nellireth Campos Moreno, contra Jonathan Osorio Hernández, por la suma de Veinticuatro Millones Seiscientos Diez Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$ 24.610.657. 00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados, conforme a la liquidación plasmada en la demanda. Más las cuotas de alimentos en dinero que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Jonathan Osorio Hernández, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá al correo electrónico si lo tuviere, o por medio físico copia de este auto de la demanda y anexos como su subsanación, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas copias. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o entrega física. Y, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: De conformidad con el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, se les concede a los menores antes mencionados y a su progenitora, EL AMPARO DE POBREZ A, solicitado mediante escrito que aparece a folio 18 del expediente. En consecuencia, los amparados gozaran de los beneficios del Art. 154 Ibidem.

QUINTO: Se accede a la medida cautelar solicitada en el escrito obrante a folio 19 de las diligencias, pero no en el porcentaje pedido. En consecuencia y de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del TRÉINTA por ciento (30 %) del salario devengado por el demandado Jonathan Osorio Hernández, luego de las deducciones de ley, como empleado que es de la Empresa Restaurante BAR -Calle 10 diagonal al aeropuerto de esta ciudad, antes de llegar al CDA Sur del Tolima KM. 1 Salida Ibagué. Igual porcentaje se decreta sobre las prestaciones sociales, que por cualquier causa se le lleguen a reconocer.

La medida decretada, se limita a la suma de \$40'000.000 ≡ M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador y/o Gerente de la citada empresa de esta ciudad, para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Líbrese la comunicación respectiva.

SEXTO. - Con fundamento en lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que dicho demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

SEPTIMO: Para la notificación de éste auto al demandado, la parte interesada hará las gestiones pertinentes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 0122, hoy 27.09.2021 (C.G.P., art. 295) *inhibits to class 170*

X18
WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario